

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26632** *RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se nombra miembro de la Comisión Gestora de Integración de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cádiz a don José Mira Gutiérrez, en sustitución de don Alberto Valls Sánchez de Puerta.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Conceder el cese a don Alberto Valls Sánchez de Puerta como miembro de la Comisión Gestora de Integración de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cádiz, a petición propia.

Segundo.—Nombrar miembro de la citada Comisión Gestora de Integración a don José Mira Gutiérrez.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1978.—El Director general, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**26633** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Nuevos Desarrollos, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Nuevos Desarrollos, S. A.», y sus trabajadores; y

Resultando que con fecha 15 de abril de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 16 de febrero de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que a los efectos de comprobar si tal Convenio se ajustaba a las prescripciones del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en aplicación del artículo 3.2 del Real Decreto 3287/1977, de 19 de noviembre, con suspensión del plazo se solicitó informe del Gabinete Económico de este Centro Directivo, el cual lo emitió el 19 de julio de 1978, en el sentido de que, en base a la declaración de la Empresa, los incrementos salariales superaban los topes establecidos en el citado Real Decreto-ley 43/1977, por lo que con fecha 21 de julio de 1978 se ofició a la Empresa para que ajustase el crecimiento de masa salarial al legalmente establecido y habiendo contestado la Empresa con fecha 7 de agosto de 1978 en nuevo informe el Gabinete Económico con fecha 28 de septiembre de 1978 informó favorablemente la homologación de dicho Convenio;

Resultando que la Empresa «Nuevos Desarrollos, S. A.», tiene Centros de trabajo en Sabadell, Madrid, Valencia y Vizcaya;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1978, que la desarrolló, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo por tratarse el presente de ámbito interprovincial y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, como comprobó el Gabinete Económico de este Centro directivo en base a la creación de la Empresa; y que siendo un Convenio de ámbito interprovincial, como así lo declara el artículo 1.º del mismo, al no observarse en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario y proceder en consecuencia su homologación, ésta, para que surta sus efectos jurídicos, debe

ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y no, como por evidente error material dice el artículo 2.º del Convenio que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona»;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Nuevos Desarrollos, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 16 de febrero de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 9 de octubre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «NUEVOS DESARROLLOS, S. A.»

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre la Empresa «Nuevos Desarrollos, S. A.» (NUDESA), y la totalidad del personal adscrito al Centro de trabajo de Sabadell, así como cualquier otro Centro laboral, que, aun cuando pertenezca a provincia distinta, dependa administrativamente del mencionado Centro de trabajo, afectando también a todos los trabajadores que ingresen durante la vigencia del mismo.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», sin perjuicio de que sus efectos económicos sean del día 1 de enero de 1978.

Art. 3.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de un año, contado a partir del día 1 de enero de 1978, prorrogándose de año en año por tática reconducción.

Art. 4.º *Exclusividad.*—El presente Convenio de Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro, cuya concurrencia en el tiempo pudiera incidir en un mejoramiento de condiciones económicas o de trabajo, con la sola excepción de lo previsto en los artículos 16 y 17 del mismo.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones del Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, por convenio particular, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, por Convenio General o por cualquier otra causa.

Art. 6.º *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las condiciones personales, que, con carácter global, excedan de las pactadas, manteniéndose íntegramente «ad personam».

Art. 7.º En lo no previsto y regulado en el presente Convenio regirá con carácter supletorio la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, aprobada por Orden ministerial de 24 de julio de 1974, y Convenio Colectivo Sindical Provincial vigente.

Art. 8.º *Denuncia.*—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de terminación del mismo.

#### II. RETRIBUCION FUNDAMENTAL

Art. 9.º *Base salarial.*—A todos los efectos del presente Convenio se denomina y tiene la consideración de base salarial el salario inicial base de las tablas que se hacen figurar en el cuadro del anexo al presente Convenio Colectivo Sindical.

Art. 10. Se establece como complemento salarial por calidad y cantidad el plus que se denomina «Plus de Convenio», y cuya cuantía para cada categoría profesional se especifica en la columna correspondiente al cuadro anexo al presente Convenio.

Al personal que en el cuadro anexo tenga señalada retribución diaria percibirá el plus por día efectivamente trabajado a rendimiento no inferior al normal. Si el rendimiento fuese inferior al normal, únicamente devengará la base salarial.

Art. 11.—Las cantidades que la Empresa viene satisfaciendo como devengo extrasalarial, y que se consideren en virtud de la reestructuración salarial efectuada como no absorbible, tendrán la consideración de complementos salariales de carácter profesional, los cuales se mantendrán en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del presente Convenio.

Art. 12. *Pagas extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias que se abonarán a partir de la entrada en vigor del presente